

## LEYES DE 1883 Á 1884.

### LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

#### CONSIDERANDO :

1º Que por decreto legislativo de 28 de Noviembre de 1865 se destinó para Colegio Nacional la antigua "Casa de Moneda" y el edificio contiguo que hoy en día sirve de cuartel:

2º Que esta disposición no se cumplió sino en parte, por consecuencia de lo ordenado en el final del art. 1º del decreto referido; y

3º Que la salud de los educandos exige el pronto ensanche del establecimiento;

#### DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo entregará inmediatamente á los Directores del Colegio Nacional el expresado cuartel. El batallón y parque, que lo ocupan, serán trasladados á los edificios de los cuales, para este objeto, puede disponer el Gobierno.

Art. 2º El Ejecutivo suministrará á los sobre dichos Directores, el dinero necesario para la reparación del local adjudicado.

Dado en Quito, capital de la República, á 22 de Noviembre de 1883.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

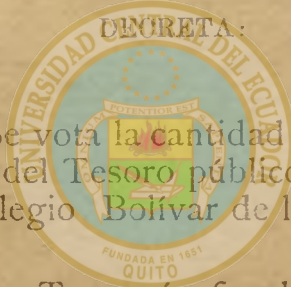
El Secretario, *Vicente Paz.*—El Secretario,  
*Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 30 de Noviembre de 1883.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

Por el Ministro de lo Interior, el de Hacienda, *Vicente Lucio Salazar.*

## LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,



Art. 1º Se vota la cantidad de mil quinientos pesos anuales del Tesoro público para auxiliar las rentas del Colegio Bolívar de la ciudad de Ambato.

Art. 2º La Tesorería fiscal de la provincia de Tungurahua pagará por mensualidades esta suma, debiendo figurar en sus presupuestos mensuales, como un gasto ineludible.

Art. 3º La cantidad votada se incluirá en el presupuesto de instrucción pública de la referida provincia.

Dado en Quito, capital de la República, á 3 de Marzo de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Bandejas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 5 de Marzo de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

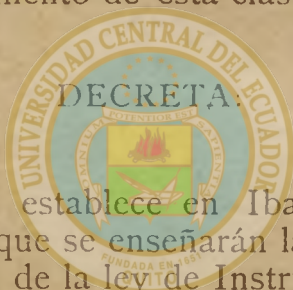
## LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

1º Que el art. 37 de la ley de Instrucción Pública que habla del establecimiento de Colegios nacionales en todas las provincias, no ha tenido efecto respecto de Imbabura; y

2º Que esta provincia necesita urgentemente de un establecimiento de esta clase;



Art. 1º Se establece en Ibarra un Colegio Nacional, en el que se enseñarán las materias que señala el art. 35 de la ley de Instrucción Pública.

Art. 2º Se vota para este objeto cuatro mil pesos anuales del Tesoro público, que se emplearán en la construcción ó adquisición del edificio que ha de destinarse al Colegio, y en la dotación de los respectivos empleados.

Dado en Quito, capital de la República, á 5 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*—

El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Abril de 1884.—Ejecútese.— JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*

## LA CONVENCION NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Autorízase al Colegio de San Vicente de Latacunga para conservar la posesión de la hacienda denominada "San Gabriel de Rumipamba".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á 4 de Abril de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar*.

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—

El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 9 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

## LA ASAMBLEA NACIONAL

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. 1º Se pone á cargo de los PP. de la Compañía de Jesús el Colegio Nacional establecido en la ciudad de Riobamba por decreto de 24 de Octubre de 1867. En él se dictarán todas las enseñanzas correspondientes á la Instrucción Secundaria, según determina la Ley de Instrucción Pública.

Art. 2º Son fondos de este Colegio:

1º Tres mil doscientos sucres del Tesoro público, que se darán por mensualidades, de la cantidad asignada en la Ley de Presupuestos;

2º Las cantidades que han ingresado al Erario, como productos del impuesto sobre la exportación de quinas, en la parte correspondiente á la Provincia del Chimborazo, según el decreto legislativo de 17 de Abril de 1878;

3º El producto del uno y medio por mil que, por una sola vez, pagarán los predios urbanos de la misma Provincia, siempre que excedan de dos mil pesos de valor; y

4º Los demás fondos á que se refiere la Ley de Instrucción Pública.

Art. 3º El sobrante de éstos, después de pagados los Profesores y más empleados del Colegio, se aplicará á la construcción y mobiliario del edificio, y á la adquisición de bienes raíces para el Establecimiento.

Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para que contrate con los PP. de la Compañía de Jesús, y, de acuerdo con el Superior, determine el número de Profesores y la renta de éstos y de los demás empleados del Colegio.

Art. 5º El Ministro de Hacienda, dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto, practicará la liquidación del impuesto á que se refiere el inciso 1º del art. 2º; y la cantidad resultante la pagará, como fuere posible, atendido el estado de los fondos públicos.

Art. 6º Las Municipalidades del Chimborazo formarán los catastros para la recaudación del impuesto de que habla el inciso 3º del art. 2º y los remitirá á la Junta de Hacienda de la Provincia, á lo más dentro de dos meses de la promulgación de este decreto.

La Junta de Hacienda distribuirá el impuesto, según los catastros remitidos.

Art. 7º Los fondos del Colegio serán recaudados por un Colector nombrado por la Junta directiva.

El Colector, para entrar al ejercicio de su cargo, rendirá fianza personal ó hipotecaria hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 8º El Colegio Nacional principiará á funcionar en el próximo año escolar.

Art. 9º Derógase la Ley de 24 de Octubre de 1867.

Dado en Quito, Capital de la República, á 23 de Enero de 1884.

El Presidente, *Francisco J. Salazar.*

El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez.*

El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas.*—El Secretario, *Aparicio Ribadeneira.*

Palacio de Gobierno en Quito, á 25 de Abril de 1884.—Ejecútese.—**JOSÉ MARÍA PLÁCIDO CAAMAÑO.**

El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa.*



ÁREA HISTÓRICA  
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL  
**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA**  
DEL ECUADOR  
**DECRETA:**

1 r) Art. 1º El Consejo General de Instrucción Pública se compone del Ministro de lo Interior, del Delegado del Arzobispo, del Rector de la Universidad, de los Decanos de las Facultades que hubiere en la Capital de la República, y del Rector del Colegio Nacional de Quito.

Será Secretario de este Consejo el Subsecretario de Instrucción Pública.

1 r) Art. 2º Los Gobernadores de Provincia, excepto los de Pichincha, Guayas y Azuay, ejercerán las funciones que la ley de Instrucción Pública atribuye á los Subdirectores de estudios.

Art. 3º Además de las atribuciones que designa la Ley, los Subdirectores tienen la facultad de supervigilar las oficinas de recaudación de las rentas destinadas á la Instrucción Pública, excepto los Seminarios, y harán los arqueos que estimen convenientes.

Art. 4º Corresponde á las Juntas Administrativas Universitarias conocer en segunda instancia de las causas á que se refieren los números 6º y 7º del art. 9º de la Ley de 11 de mayo de 1878.

Art. 5º Las Juntas de Gobierno de las Corporaciones Universitarias de Cuenca y Guayaquil, tendrán un Colector especial de libre nombramiento y remoción de las mismas Juntas.

2 r) Art. 6º El producto de las cuotas Universitarias de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, excepto el valor de las obras, se dividirá en tres partes: la una para gastos de la Corporación; la otra para la Biblioteca; y la tercera para auxiliar la Escuela de Artes y Oficios.

Art. 7º El Poder Ejecutivo designará los fondos con que se debe contribuir, según la Ley de Gastos, para la Universidad y los Colegios; y el Colector de estos Establecimientos, recibirá directamente del respectivo Colector ó Tesorero la suma que señala.

Art. 8º Corresponde á las respectivas Facultades:

1º Revisar los expedientes ó documentos que se deben presentar para optar á grados académicos, á fin de examinar si se han observado los re-

---

1 r) L. 1890-art. 2º

2 r) L. 1886 (16-19 agº)

quisitos legales y refrendar los títulos de Bachiller y Doctor; y

2º Señalar los textos que deben servir para la enseñanza, en todos los casos en que no lo hiciera el Consejo General de Instrucción Pública.

Art. 9º Corresponde á las Juntas Administrativas de los Liceos ó Colegios presentar al Consejo General las ternas para el nombramiento de los superiores ó profesores de dichos Colegios ó Liceos.

Art. 10. Habrá, por lo menos en cada Capital de provincia, una Escuela preparatoria de Artes y Oficios costeada por las Municipalidades de la provincia, excepto aquellas que tengan su escuela propia.

Art. 11. Esta escuela correrá bajo la inspección inmediata de la Municipalidad donde estuviere situada, la que designará los maestros, fijará sus dotaciones y dará el Reglamento correspondiente, que será sometido á la aprobación del Subdirector de Estudios ó del Gobernador de la provincia, en su caso.

Art. 12. Además de las materias que se prescriban en el Reglamento á que se refiere el artículo anterior, la enseñanza preparatoria en dicha escuela, abraza: la instrucción moral y religiosa, Gramática Castellana, Cosmografía, Teneduría de libros, Dibujo lineal, Gimnástica y Urbanidad.

Esta enseñanza se dará en tres años, será gratuita y no causará derecho de matrícula ni examen.

Art. 13. Los exámenes anuales de esta enseñanza durarán media hora, y serán rendidos ante el Jefe Político y dos maestros de la escuela; y, en su defecto, ante personas competentes elegidas por la municipalidad en cada año.

El Jefe Político expedirá el certificado de aprobación, en papel común, que será autorizado



por el Secretario; y con este documento, obtenido al fin del curso, podrán los alumnos ingresar á la escuela de artes y oficios, ó á la sección correspondiente de la Escuela Politécnica.

Art. 14. Para ser admitido en la escuela preparatoria de artes y oficios, debe comprobar el solicitante su instrucción en los ramos de enseñanza primaria, con el certificado de la Junta inspectora, ó un examen rendido ante un maestro de aquella escuela.

Art. 15. El Poder Ejecutivo establecerá, cuando lo permitan las circunstancias económicas del Erario, en cada Capital de provincia á lo menos, una escuela de artes y oficios, costeadas por los fondos públicos, y dará el Reglamento respectivo.

Art. 16. En todo Liceo ó Colegio, después de costeadas la enseñanza secundaria, se establecerán clases de Agronomía, Arquitectura de Ingenieros y Agrimensores.

Art. 17. Una vez al menos por semana, se dará lecciones de Religión y Urbanidad en las clases de enseñanza secundaria.

Art. 18. Se reducen á diez suces los derechos que deben pagarse por el grado de Bachiller.

Por los títulos de Agrimensor, Dentista, Oculista y otros semejantes que dan derecho á ejercer una profesión científica, que no sea facultativa, se pagarán cuarenta suces.

Art. 19. Cada facultad puede conceder, por vía de premio y al fin del curso escolar, la dispensa total ó parcial de cuotas universitarias, á dos de los alumnos que, durante el curso, hubiesen obtenido votación de primera clase en los exámenes, observado buena conducta y manifestado asidua aplicación al estudio.

Art. 20. Asimismo puede cada Facultad conceder dispensa total ó parcial de las cuotas univer-

sitarias á seis alumnos que fuesen pobres y hubiesen concluido sus cursos con aplicación, aprovechamiento y buena conducta. Tendrán preferencia á la dispensa los que hubiesen servido tres años, á lo menos, algún destino en el ramo de Instrucción Pública.

17) Art. 21. La escuela Politécnica, reinstalada por el Decreto Ejecutivo de veintidós de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, y la de Agricultura creada en la Capital, serán regidas por un Reglamento especial, formado por la Junta de Profesores de ese Establecimiento y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 22. La gracia concedida por el art. 7º de la Ley reformativa de Instrucción Pública de veintiseis de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, se extiende hasta el 15 de octubre del presente año.

Art. 23. Queda vigente, en lo que no se oponga á esta Ley, la de once de mayo de mil ochocientos setenta y ocho, y derogadas todas las demás que se hubiesen dado sobre Instrucción Pública, aún en la parte en que no fueren contrarias.

Cumuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á 13 de agosto de 1885.—El Presidente del Senado, *Luis Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan Bautista Vázquez*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Leonidas Pallares Arteta*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 15 de agosto de 1885.—Ejecútese.—*JOSÉ M. P. CAAMAÑO*.

Por falta de Ministro de Instrucción Pública, el de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

LEYES DE 1886.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

1º Que existe en esta Capital un suntuoso edificio, destinado, de años atrás, á dar asilo y ocupación á muchos niños del pueblo; y

2º Que los religiosos Salesianos son los más adecuados para ocuparse en la dirección y mejora del establecimiento,

Art. 1º Se restablece la Escuela de Artes y Oficios instaurada por el Decreto Ejecutivo de 2 de enero de 1884.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la Junta administrativa de fondos provinciales, contrate con la Congregación de los Padres Salesianos, la enseñanza, dirección y mejora del Establecimiento.

Art. 3º Se entregará á dichos religiosos, por inventario prolijo, los enseres, útiles y todo cuanto perteneció al extinguido Protectorado Católico.

Art. 4º El Poder Ejecutivo dará razón á la próxima Legislatura de las gestiones que hubiese efectuado en este sentido, á fin de que se vote la cantidad necesaria en la respectiva ley de gastos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, á seis de julio de mil ochocientos ochenta y seis.—  
El Presidente del Senado, *Juan León Mera*.—  
El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio*

*Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario Diputado, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 10 de julio de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior, *J. Modesto Espinosa*.

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º Establécese una escuela en la ciudad de Esmeraldas bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Art. 2º Los fondos para la construcción de esta escuela se sacarán de la cantidad que, por la Ley de 18 de Marzo de 1884, se adjudicó á la provincia de Esmeraldas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para la construcción del local, y contratará con los Hermanos de las Escuelas Cristianas para que se hagan cargo del dicho establecimiento.

Dado en Quito, á 11 de agosto de 1886.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR

### CONSIDERANDO:

Que el cantón de Zaruma, en la provincia del Oro, á pesar del notable incremento de su población y riqueza, carece de las escuelas necesarias y de institutores idóneos para la instrucción primaria,



Art. 1º Se establece en Zaruma, cabecera del expresado cantón, una escuela primaria bajo la dirección de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Art. 2º Se asigna para este objeto la cantidad de tres mil sucres, de la suma destinada en la Ley de Presupuestos para la instrucción primaria.

Art. 3º El Concejo cantonal contribuirá, conforme á la ley, y con la eficacia que demanda tan importante objeto, al establecimiento y buena conservación de la mencionada escuela.

Dado en Quito, á 11 de agosto de 1886.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

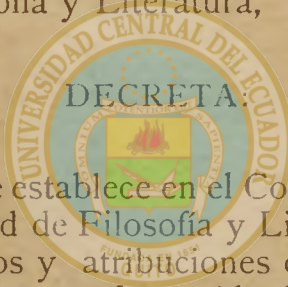
Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que el Colegio Nacional de San Gabriel, dirigido por los Padres de la Compañía de Jesús, cuenta con un buen número de Profesores de indisputable mérito; asiduamente consagrados á la enseñanza de las materias pertenecientes á la Facultad de Filosofía y Literatura,



Art. 1º Se establece en el Colegio de San Gabriel la Facultad de Filosofía y Literatura, con todos los derechos y atribuciones de que gozan las demás facultades, conforme á las leyes de Instrucción Pública.

Art. 2º La Facultad de Filosofía de la Universidad central podrá dar también la enseñanza secundaria; y los alumnos que concurran á ella, así como los que vengan de otras provincias, podrán ganar allí los años escolares y optar al grado de Bachiller.

Dado en Quito, á 9 de agosto de 1886.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

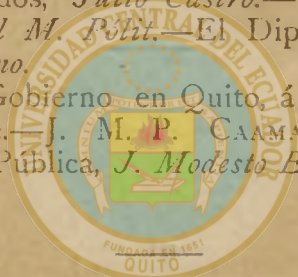
DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Adjudicase á la Municipalidad de Latacunga, para local de su escuela de niñas, la casa que posee el Fisco en esa ciudad, y fué del Señor Carlos Viteri; quedando vigentes los decretos expedidos en 9 y 24 de julio de 1885, en cuanto, no se opongán al presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á 11 de agosto de 1886.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Polil*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 16 de agosto de 1886.—Ejecútese.—*J. M. P. Caamaño*.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.



ÁREA HISTÓRICA  
EL CONGRESO DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que las Juntas Universitarias del Guayas y del Azuay no cuentan con los fondos necesarios para su sostenimiento,

DECRETA:

Art. 1º El producto de las cuotas de grados de que habla el art. 6º de la Ley reformativa de 15 de agosto de 1885, excepto el valor de las obras, se dividirá en tres partes: dos para gastos de las mencionadas corporaciones universitarias, y la otra para fondos de la respectiva Biblioteca pública.

Art. 2º Las cantidades colectadas en el presente año y que no se hayan invertido en las escuelas de artes y oficios, acrecerán á los fondos de la respectiva corporación universitaria.

Art. 3º Queda en estos términos reformado el art. 6º de la citada Ley de 15 de agosto de 1885.

Dado en Quito, capital de la República, á 16 de agosto de 1886.—El Presidente del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno, Quito, á 19 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DEL ECUADOR,

DECRETA:

Art. único. Se establece en el Colegio San Bernardo de Loja la Facultad de Filosofía y Literatura, la cual tendrá las asignaturas que previene la Ley de Instrucción Pública y podrá conferir el grado de Bachiller en el ramo.

Dado en Quito, á catorce de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—El Presidente del Senado, *Juan León Mera*.—El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *Julio Castro*.—El Secretario del Senado, *Manuel María Pólit*.—El Diputado Secretario, *Antonio Robalino*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 24 de agosto de 1886.—Ejecútese.—J. M. P. CAAMAÑO.—El Ministro de lo Interior é Instrucción Pública, *J. Modesto Espinosa*.



## RECTIFICACIÓN.

En el Número precedente página 30, se publicó una inserción acerca de la validez de un Título de Doctor conferido por los RR. Padres Dominicanos de Quito, y como han ocurrido omisiones involuntarias, se reproduce aquí la nota respectiva:

El infrascrito hace aquí observar que, así como es cierto que con el Doctor Carlos Salvador se ha seguido en nuestro Colegio el indicado método; así también es completamente falso que los RR. PP. Dominicanos de Quito sigan normalmente semejante método en su Colegio. El Ilmo. y Rmo. Sr. Obispo de Riobamba propuso á los Moderadores del Colegio Dominicano que aceptasen al joven Salvador para que estudie la Teología de Santo Tomás. La propuesta fué aceptada; pues los RR. PP. Dominicanos no estaban en el deber de saber si el joven alumno había cursado, ó no, legalmente los estudios inferiores; mucho más cuando el joven había sido propuesto por su mismo Obispo.

Después de tres años de estudio de la Suma Teológica, el joven quiso aprovecharse del privilegio de Clemente XII, los Padres no podían negárselo. Este es el caso. Caso excepcional, pues no es éste el método ordinario seguido por los RR. PP. Dominicanos, al que deben sujetarse también los eclesiásticos seculares que estudian en dichos colegios para ser graduados por derecho.

Aquí no se trata de Doctorado por derecho, sino por privilegio. Aquel supone el curso legal de todas las materias, éste no. Puede suceder que un Doctor por privilegio sea más instruido y docto que el Doctor por derecho; pero, legalmente hablando, éste supone mayores méritos que aquel.

El método que siguen los PP. Dominicanos en el Colegio de Santo Tomás de Quito, es el mismo que determinan las leyes dominicanas para todos los Colegios de su Orden. El curso de los estudios dura de ocho á nueve años, y es el siguiente:

En el primer bienio ó trienio [según la costumbre de los colegios] se estudia el curso completo de Filosofía con su Historia, y además Física General y Experimental, y las Matemáticas en varios de sus ramos.

Durante el segundo bienio: se estudia "Verdadera Religión", en el primer año, y en el segundo "Lugares Teológicos"; acompañando el estudio de ambos años con el de Historia Eclesiástica.

En el siguiente cuatrienio se estudia la Suma de Santo Tomás de Aquino; acompañando el primer bienio con el estudio de Escritura Santa, y el segundo con el de Derecho Canónico.

Concluido el curso, previa aprobación de los exámenes anuales de las respectivas materias, que durante él se estudian, es admitido el religioso dominicano á otro examen riguroso de todas las materias estudiadas durante el curso; después del cual, si es aprobado, obtiene el Título de Lector, y llenados los mismos requisitos, el eclesiástico secular, el de Doctor.

El religioso dominicano estudia la Teología Moral práctica y la Elocuencia Sagrada después de concluidos todos sus estudios, y no puede ser confesor si no da su respectivo examen y es en él aprobado.

No se crea que el dominicano, por haber salido bien en su examen de Lector (Doctor), haya alcanzado ya el grado académico supremo de sus Colegios, no. Tiene además que enseñar de seguida, en calidad de Lector durante siete años, la Filosofía y Teología, al cabo de los cuales, ha menester sujetarse á nuevo examen [llamado en la Orden *examen ad gradus*] por el que se hace apto para ejercer en los Colegios en los oficios de Maestro de estudios, Bachiller en Teología ó Regente [Rector]. Pasados seis años en estos oficios, á petición de la respectiva Provincia, el Dominicano es graduado de Maestro en Sagrada Teología, grado Supremo en la Orden.